CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias No 118 del 20 de junio de 2018 y 176 del 30 de agosto de 2019, estando a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS PROCESALES:	**$ 26.000**
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	**$ 500.000**
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	**$ 925.148**
TOTAL COSTAS	**$ 1.451.148**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A. S. 080

NATURALEZA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **GOLDY ESPERANZA CUELLAR SÁNCHEZ**
ACCIONADO: **FNPSM Y OTROS**
RADICADO: **17001-33-39-007-2016-00377-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **$ 1.451.148** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27bfb761ad5868fc8d481902bffa81ee851c54b41b7dc8301e08d5edefe86ccc
Documento generado en 04/03/2021 11:58:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 4 de marzo de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 192 del 29 de agosto de 2018 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS PROCESALES:	**$ 13.000**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	**$ 200.000**

TOTAL COSTAS	**$ 213.000**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A. S. 079

NATURALEZA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **MARIA ELENA LÓPEZ MARTÍNEZ**
ACCIONADO: **FNPSM Y OTROS**
RADICADO: **17001-33-39-007-2017-00117-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **$ 213.000** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77337588af5a52ab80ca390824bdd899e652f90d8c67a315ae8711abd573e2f1
Documento generado en 04/03/2021 11:58:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

sustanciación:	65-2021
radicación:	17001-33-39-007-**2017-00136**-00
proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
demandante:	LAURA MILENA GALLEGO CARDONA
demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
llamada en garantía:	QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

SE PONE EN CONOCIMIENTO de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional el contrato de transacción suscrito entre la demandante señora Laura Milena Gallego Cardona, el abogado Hernando Rocha Escobar como su apoderado judicial y Brayan Alberto Loaiza Marulanda en calidad de represente legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de ZLS Aseguradora de Colombia S.A., el día 23 de julio de 2020, para que realice las manifiestas que considere pertinentes.

Así mismo SE QUIERE a la apoderada de ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para que allegue los documento idóneos que acrediten que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda es el represente legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de esa aseguradora.

Finalmente, de conformidad con el certificado de sucursales colombianas expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se avizoran a folios 2 a 12 del archivo No. 02 del expediente digitalizado, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Carolina Gómez González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926 y Tarjeta Profesional No. 189.527 C.S.J para actuar como apoderada de ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
140c160ac6989ec031ce5ce21521ab9b397ab50cf7283ecd060acd99fa8cd2a7
Documento generado en 04/03/2021 11:27:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 180 del 23 de agosto de 2018 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS PROCESALES:	**$ 13.000**
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	**$ 150.000**
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	**$ 0**
TOTAL COSTAS	**$ 163.000**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A. S. 078

NATURALEZA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **ANA ESTELA HERNÁNDEZ DE ARIAS**
ACCIONADO: **FNPSM Y OTROS**
RADICADO: **17001-33-39-007-2017-00155-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **$ 163.000** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc2fc6ac10c116f294bbbcd732611b8e20d757c8be7bc8c75d997e6b258852af
Documento generado en 04/03/2021 11:58:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 261 del 08 de octubre de 2019 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS PROCESALES:	**$ 26.000**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	**$ 344.003**

TOTAL COSTAS	**$ 370.003**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A. S. 077

NATURALEZA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **MARIA ONEIDA GUARÍN ESCUDERO**
ACCIONADO: **FNPSM Y OTROS**
RADICADO: **17001-33-39-007-2017-00187-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **$ 370.003** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
320e8867204a39f904bcb734c460e1a312ae5403ac4d2ebebc601193a8e36200
Documento generado en 04/03/2021 11:59:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 4 de marzo de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 270 del 08 de octubre de 2019 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS PROCESALES:	**$ 26.000**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	**$ 199.385**

TOTAL COSTAS	**$ 225.385**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

S. 076

NATURALEZA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **JULIANA ANDREA RAMÍREZ LÓPEZ**
ACCIONADO: **FNPSM Y OTROS**
RADICADO: **17001-33-39-007-2017-00188-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **$ 225.385** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9be9eb0388989957569ed936ab6fd87882c314b1a229fa714b7a8ccee64be6f
Documento generado en 04/03/2021 11:59:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 271 del 08 de octubre de 2019 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS PROCESALES:	**$ 26.000**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	**$ 160.734**

TOTAL COSTAS	**$ 186.734**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A. S. 081

NATURALEZA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **ALBA CIELO OCAMPO ALVARÁN**
ACCIONADO: **FNPSM Y OTROS**
RADICADO: **17001-33-39-007-2017-00207-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **$ 186.734** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 024 del 14 DE ABRIL DE 2020**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2e59873c8610a3c0d1fa1bd0f5c0696c564f38dcf4ddaa6a00a8f26cf924005
Documento generado en 04/03/2021 11:58:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 213 del 03 de septiembre de 2019 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS PROCESALES:	**$ 26.000**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	**$ 59.830**

TOTAL COSTAS	**$ 85.830**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A. S. 075

NATURALEZA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **ALBA NERY GONZÁLEZ BLANDÓN**
ACCIONADO: **FNPSM Y OTROS**
RADICADO: **17001-33-39-007-2017-00216-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **$ 85.830** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bba1fcc43f8faa9574deefb177c08d47ce3e3fbb82b5ec91116eedf3258b1cc
Documento generado en 04/03/2021 11:58:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 264 del 08 de octubre de 2019 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS PROCESALES:	**$ 26.000**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	**$ 249.626**

TOTAL COSTAS	**$ 275.626**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

S. 074

NATURALEZA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **DORALICE MARÍN VÉLEZ**
ACCIONADO: **FNPSM Y OTROS**
RADICADO: **17001-33-39-007-2017-00217-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **$ 275.626** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebd351c1d04dafdf2ce3c8e41889ce16933adfe7173594f4376d38040f4cec3e
Documento generado en 04/03/2021 11:58:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 273 del 08 de octubre de 2019 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS PROCESALES:	**$ 26.000**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	**$ 1.223.229**

TOTAL COSTAS	**$ 1.249.229**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A. S. 073

NATURALEZA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **BERTHA LILIA MONTOYA GARCÍA**
ACCIONADO: **FNPSM Y OTROS**
RADICADO: **17001-33-39-007-2017-00223-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **$ 1.249.229** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6ecccb47506fa1ab2a0183b14eaa2543d11285581cbfd8363b02ac0e8159c78
Documento generado en 04/03/2021 11:58:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 120

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS RIVERA GALVIS y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y OTROS
RADICADO:	17001-33-39-006-2017-00275-00

En acatamiento a lo dispuesto por el Superior en auto interlocutorio No. 482 del 7 de octubre de 2019, se tendrá por contestada la demanda por parte de Efigas Gas Natural S.A. E.S.P., en consecuencia se procede a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por esta sociedad frente a Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

De otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía el artículo 225 de ese mismo compendio normativo, dispone:

> "**Artículo 225. Llamamiento En Garantía**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
>
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 227 CPACA, regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo.

No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

En el presente asunto, se tiene que dentro del término de traslado de la demanda Efigas Gas Natural S.A. E.S.P. en escrito separado al dela contestación de la demanda, formuló llamamiento en garantía frente presentó llamamiento en garantía frente a las siguientes aseguradoras:

- Seguros Generales Suramericana S.A. con el cual allega copia de la póliza No. 1001809-1 con vigencia a partir del 1 de junio de 2014 hasta el 1 de junio de 2015, esto es con cobertura para la fecha en que acaecieron los hechos que fundamentan el presente proceso, así mismo se arrima certificado de existencia y representación legal de la empresa aseguradora /fls. 390 a 409 C.1A expediente digitalizado/.

- Chubb Seguros de Colombia S.A. con el cual allega copia de la póliza No. 1001809-1 con vigencia a partir del 1 de junio de 2014 hasta el 1 de junio de 2015, esto es con cobertura para la fecha en que acaecieron los hechos que fundamentan el presente proceso, así mismo se arrima certificado de existencia y representación legal de la empresa aseguradora /fls. 410 a 431 C.1A expediente digitalizado/.

En ese orden de ideas, como quiera que las solicitudes de llamamientos en garantía efectuadas por Efigas Gas Natural S.A. E.S.P., cumplen con todos los requisitos prescritos en las normas referidas, el despacho procederá a la admisión de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: En acatamiento a lo dispuesto por el Superior en auto interlocutorio No. 482 del 7 de octubre de 2019, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P. frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente a las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: CORRER TRASLADO de los llamamientos en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERIA para actuar como apoderado en nombre y representación de EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P., al abogado LUIS ALBERTO BOTERO GUTIÉRREZ quien se identifica con cédula No. 71’687.224 y tarjeta profesional No. 59.647 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él otorgado y obrante a folio 388 del cuaderno No. 1A expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

ba1eb5ee2a03ac568763f95c5cfececc7f7440ec9f66e6be148dd65045bcc2d6
Documento generado en 04/03/2021 11:27:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 275 del 08 de octubre de 2019 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS PROCESALES:	**$ 26.000**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	**$ 90.629**

TOTAL COSTAS	**$ 116.629**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A. S. 072

NATURALEZA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **AZUCENA LÑOPEZ AMEZQUITA**
ACCIONADO: **FNPSM Y OTROS**
RADICADO: **17001-33-39-007-2017-00284-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **$ 116.629** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
799d72640520c1cd790ee2c9e3aed44596d8f5084b246eebdfbdf2d7ed9d4e37
Documento generado en 04/03/2021 11:58:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 019 del 30 de enero de 2019 y estarán a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS PROCESALES:	**$ 0**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	**$ 38.400**

TOTAL COSTAS	**$ 38.400**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A. S. 071

NATURALEZA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **GIOVANNI ALBETO PIZARRO**
ACCIONADO: **FNPSM Y OTROS**
RADICADO: **17001-33-39-007-2017-00303-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **$ 38.400** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a52d7d6414ddf3a6243b5c814ab9290868390c7c78dacd6921ef576107da5d4
Documento generado en 04/03/2021 11:58:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 020 del 30 de enero de 2019 y estarán a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS PROCESALES:	**$ 0**
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	**$ 215.281**
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	**$ 215.281**
TOTAL COSTAS	**$ 215.281**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A. S. 070

NATURALEZA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **FANNY DEL SOCORRO JARAMILLO MEJÍA**
ACCIONADO: **FNPSM Y OTROS**
RADICADO: **17001-33-39-007-2017-00304-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **$ 215.281** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37d488fdd52b718bce5fe0d77ef12acfa8da275c4efc0afbd567994ebe1a35ad
Documento generado en 04/03/2021 11:58:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias No 028 del 30 de enero de 2019 y 192 del 27 de septiembre de 2019, estando a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS PROCESALES:	**$ 0**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	**$ 76.428**

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	**$ 828.116**

TOTAL COSTAS	**$ 904.544**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

S. 069

NATURALEZA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **EDILMA DE JESÚS JARAMILLO**
ACCIONADO: **FNPSM Y OTROS**
RADICADO: **17001-33-39-007-2017-00305-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **$ 904.544** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c22f1e63318779030f9be9edb4d4d7f1134e427c22882c57dea10f13aa216a1
Documento generado en 04/03/2021 11:58:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 266 del 29 de octubre de 2019 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS PROCESALES:	**$ 13.000**
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	**$ 120.763**
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	**$ 0**
TOTAL COSTAS	**$ 133.763**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A. S. 067

NATURALEZA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **FRANCISCO JAVIER BECERRA BOLIVAR**
ACCIONADO: **FNPSM Y OTROS**
RADICADO: **17001-33-39-007-2017-00420-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **$ 133.763** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40b17283b968282d8dd33277ecb6fafc26ed1066ff102bee2afde95b9f835665
Documento generado en 04/03/2021 11:58:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

sustanciación:	64-2021
radicación:	17001-33-39-007-**2017-00439**-00
proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
demandante:	LUZ MARINA MONTILLA NARVÁEZ
demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
vinculadas:	SANDRA GÓMEZ ARIAS Y YANETH GIHA TOVAR

Se pone en conocimiento de la parte demandante la propuesta de conciliación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, la cual reposa en el archivo 05 del expediente electrónico, para que manifieste si la acepta o la rechaza.

De conformidad con el escrito de poder y anexos que se avizoran en los archivos 09 y 10 del expediente electrónico, se **Reconoce Personería** a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 C.S.J y Alejandro Álvarez Berrio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.914.305 y Tarjeta Profesional 241.585 C.S.J, para actuar como apoderados de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En caso que el apoderado de la parte demandante rechace la fórmula de arreglo propuesta por la entidad demandada, **por la Secretaria** ingreses el expediente a despacho para decidir el llamamiento en garantía propuesto por la doctora Sandra Gómez Arias frente a Q.B.E. Seguros S.A. vista en el archivo 04 del expediente digitalizado, de lo contrario ingrésese para decidir sobre el arreglo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6a0f087381911afc68045b8cb5ae64597960c510cc866b9f952fc8eaee29277
Documento generado en 04/03/2021 11:27:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 48 del 12 de febrero de 2020 y estarán a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS PROCESALES:	**$ 0**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	**$ 1.104.408**

TOTAL COSTAS	**$ 395.208**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A. S. 068

NATURALEZA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **OCTAVIO GIRALDO MARTÍNEZ**
ACCIONADO: **CASUR**
RADICADO: **17001-33-39-007-2017-00462-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **$ 1.104.408** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7579d74134db51fa5a2f87cd300a256dbb00f3674447725e8bb37205b5286e9b
Documento generado en 04/03/2021 11:58:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 306 del 07 de noviembre de 2019 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS PROCESALES:	**$ 0**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	**$ 219.682**

TOTAL COSTAS	**$ 219.682**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A. S. 66

NATURALEZA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE: **OLGA LUCÍA SANA DE GIRALDO**
ACCIONADO: **FNPSM Y OTROS**
RADICADO: **17001-33-39-007-2017-00489-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **$ 219.682** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ef6b810322085ece384c41ff747ff5556fc167aca44ed7e5421759cdad5ec92
Documento generado en 04/03/2021 11:58:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	117-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2018-00136-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	LUZ STELLA SALAZAR ARROYAVE
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado mediante apoderado por la señora Luz Stella Salazar Arroyave en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones[1], observando que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

La señora Luz Stella Salazar Arroyave, presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas líquidas de dinero:

> "**PRIMERA:** por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($38.360.619,91)** por concepto de diferencia adeudada entre la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante mediante resolución GNR 194482 de 29 de junio de 2015 y lo realmente adeudado de conformidad con la sentencia proferida por su despacho judicial, hasta el 01 de mayo del presente año, (…)
>
> **SEGUNDA:** Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen debidamente indexadas.
>
> **TERCERA:** Por los intereses de mora de conformidad con lo señalado en los artículos 192 y numeral 4 del artículo 195 de CPACA.

[1] En delante Colpensiones

CUARTA: Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE ($1.130.539)** por concepto de costas y agencias en derecho.

QUINTA: Por las Costas Procesales del presente proceso ejecutivo (expensas judiciales y agencias en derecho) a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante."

2. HECHOS DE LA DEMANDA:

Fueron expuestos los que a continuación se resumen:

Mediante sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el día 16 de junio de 2014, radicado 17001-23-33-000-2013-00280-00, se dispuso entre otras cosas, ordenar a Colpensiones reliquidar la pensión de la señora Luz Stella Salazar Arroyave teniendo en cuenta los factores salariales de sueldo, gastos de representación, bonificación bienestar universitario, gastos de representación bonificación bienestar universitario, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, gastos de representación prima de servicios, prima de navidad, gastos de representación prima de navidad, prima de vacaciones, gastos de representación prima de vacaciones, con efectos fiscales a partir de 14 de junio de 2008.

A través de auto el Tribunal Administrativo de Caldas fijó costas y agencias en derecho la suma de $1'130.539.

COLPENSIONES mediante Resolución GNR 194482 de 29 de junio de 2015, pretendió acatar la sentencia, reconociendo una mesada pensional de $2'806.461 para el 14 de junio de 2008 y con un retroactivo de $52.061.624 hasta el 30 de julio de 2015.

El acatamiento efectuado por Colpensiones mediante la precitada resolución, no se efectuó conforme lo ordenado el Tribunal Administrativo de Caldas, pues se realizó por debajo de lo decretado, habida cuenta que el valor de la pensión que se debió reconocer a favor de la demandante, corresponde a una suma mensual de $3'079.101, efectiva a partir del 14 de junio de 2008.

Refiere además que, que el valor del retroactivo corresponde a la suma de $87'173.949, valores que indexados corresponden a la suma de $96'892.443,91, correspondientes a la diferencia de la pensión reconocida y la reliquidada.

3. TRÁMITE PROCESAL:

Tras el análisis del título ejecutivo conformado por la Sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 16 de junio de 2014, con la cual se ordenó a la ejecutada a reliquidar la pensión de la señora Luz Stella Salazar Arroyave, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

día 1 de marzo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

- "Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 4.585.844 MCTE)** por concepto de capital teniendo en cuenta el pago parcial efectuado por la ejecutada.

- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($ 2.289.793 MCTE)** por concepto de intereses moratorios corrientes causados entre el 01 de septiembre de 2015 al 03 de abril de 2018.

- Por los intereses moratorios desde el 04 de abril de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE ($1.130.539)** por concepto de costas y agencias en derecho."

Continuando con el trámite, el 14 de marzo de 2019, se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada (folio 81 a 83 del C.1 -Expediente digitalizado).

El 29 de marzo de 2019 Colpnesiones allega escrito mediante el cual propone excepciones (folio 84 a 89 C.1 -Expediente digitalizado).

A través de auto interlocutorio No. 534 del 21 de julio de 2020, este Despacho rechazó de plano las excepciones de i) inembargabilidad de los recursos de los fondos del régimen prima media, ii) buena fe de Colpensiones, iii) declaración de otras excepciones, iv) prescripción, v) compensación y pago, propuestas por la ejecutada (Archivo 02 1 -Expediente electrónico).

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante citar el artículo 440 del Código General del Proceso el cual dispone lo siguiente:

> "(…) **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**
>
> Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
>
> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Verificados los requisitos que exige el artículo 430 del Código General del Proceso y al rechazarse las excepciones propuestas, se mantiene inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, tal como se analizó en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, es apropiado acceder a las pretensiones, pronunciándose el presente auto en los términos enunciados por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, las cuales serán liquidadas en su oportunidad legal (Artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por la señora LUZ STELLA SALAZAR ARROYAVE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y a favor de la señora LUZ STELLA SALAZAR ARROYAVE, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Conforme a la SUSTITUCIÓN de poder realizada por la doctora LUISA FERNANDA GIRALDO ROJAS, SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado FREDDY MAURICIO GIRALDO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.098.198 y T.P 156.103 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido y visible en el archivo 04 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64229bfcbede2b17ee515360601c948087341f504bc10838434a417ed0a204f7
Documento generado en 04/03/2021 11:27:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	118- 2021
Asunto:	RECURSOS DE REPOSICIÓN
Radicación:	17-001-33-39-007-**2018-00389**-00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	SANTIAGO ECHEVERRY SÁNCHEZ
Demandada:	MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculado:	INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES –INVAMA

Ingresa el proceso para resolver los recursos de reposición interpuestos por el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, el actor popular y el apoderado del Instituto de Valorización de Manizales en contra del auto interlocutorio No. 488 del 6 de julio de 2020.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Auto recurrido:

Auto interlocutorio No. 488 del 6 de julio de 2020 a través del cual el juzgado decretó e incorporó las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, en el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, y corrió traslado por el término de 5 días para presentar alegatos de conclusión.

Fundamentos de los recursos:

Mediante escrito del **14 de julio hogaño**, el señor **Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos**, sostuvo en síntesis que, no se aviene con el derecho de contradicción y de defensa que se dé traslado para alegar sin que se conozcan a cabalidad todas las piezas procesales y en específico el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación; y en segundo lugar, que se dé traslado para alegar sin que ninguna de las partes, ni el Ministerio Público, tengan oportunidad de consultar el expediente por no tener acceso físico al mismo y tampoco estar dispuesto de manera digital para su consulta.

Agrega que el Decreto Legislativo 806 de 2020, determina que las autoridades judiciales deben facilitar el acceso a las piezas procesales de los expedientes físicos que se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, si no se tiene acceso

al mismo en la sede judicial.

Al paso que en el mismo sentido, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, establece el uso preferente de tecnologías de la información y comunicación en todas las actuaciones judiciales, incluso en la formación, conservación y consulta de expedientes independiente del soporte documental original.

Por su parte el señor **Santiago Echeverri Sánchez** -actor popular- a través de memorial del **14 de julio del año que avanza,** manifestó al Despacho que coadyuvaba los argumentos esbozados por el señor Procurador 70 Judicial I Para Asuntos Administrativos en oficio de Recurso de Reposición al Auto del 06 de julio de 2020; pues desconoce en su totalidad del acervo probatorio como consecuencia de la imposibilidad de acceso al expediente, y si bien presentó sus alegatos, teme que esa circunstancia derive en una alegación poco ilustrada y una vulneración al derecho de contradicción y defensa.

Por ello, solicita al Juzgado se acceda a la solicitud presentada por el señor Procurador y reponga el auto del 06 de julio de 2020, permitiendo que las partes accedan al expediente judicial en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente el apoderado del **Instituto de Valorización de Manizales** –vinculado-, mediante misiva del **15 de julio del año de 2020**, sostuvo que interpone recurso de reposición y en subsidio Apelación, en contra del auto N° 488-2020, notificado el día 7 de julio hogaño, mismo que tomó ejecutoria el 10 de julio de los corrientes, que declaró no contestada la demanda por parte de ese Instituto y por ende no decretó las pruebas solicitadas en la misma, asimismo decidió correr traslado a las partes para los alegatos de conclusión, según los dispone el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Sustenta su inconformidad, indicando que la demanda se notificó al INVAMA el día 3 de octubre de 2018, como se desprende del oficio de notificación recibido por el INVAMA y que anexa, mismo que empiezan a contar a partir del 4 de octubre de 2018, estando la respuesta a la demanda dentro del plazo conforme lo dispone los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, ya que se dio respuesta el 23 de noviembre de 2018.

Finalmente refiere que coadyuva las solicitudes elevadas tanto por el representante del Ministerio Público, como por el accionante el día 14 de julio de 2020, frente a la presentación de los alegatos de conclusión, hasta tanto se encuentre disponible para su consulta (digitalización) el expediente correspondiente al asunto de la referencia, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso:

Frente a este punto el artículo 36 de la Ley 472 del 1998, prevé:

> **"Artículo 36. Recurso de reposición.** Contra los autos dictados durante el

trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas, encontramos que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la oportunidad y el trámite del recurso horizontal disponen:

> **"Artículo 318. Procedencia y oportunidades:** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
>
> Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
> (…)"

Realizando el Juzgado el estudio de las formalidades legales del recurso de reposición, se tiene que para la procedencia del mismo deben verificarse en suma los siguientes requisitos: i) Procede en contra los autos que dicte el juez, ii) Debe ser debidamente sustentado e iii) interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído que se prende recurrir.

Así las cosas, se observa que en el *sub examine* no se cumple con el tercer presupuesto, como quiera que el auto que decidió sobre el decretó e incorporación de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, y corrió traslado por el término de 5 días para presentar alegatos de conclusión, fue notificado mediante estado electrónico No. 028 del **7de julio de 2020**.

Así las cosas, su ejecutoria transcurrió desde el **8 al 10 de julio hogaño**, y los escritos que solicitan su reconsideración fueron presentados en las siguientes fechas:

- Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos y Santiago Echeverri Sánchez: **14 de julio de 2020**,

- Instituto de Valorización de Manizales: **15 de julio del año de 2020**

Colofón de lo antepuesto, se encuentra que los recursos interpuestos se presentaron por fuera del término contemplado por la ley para ello; en consecuencia serán rechazados por extemporáneos.

Al paso que frente al recurso de apelación en materia acciones populares, el artículo 37 de la Ley 472 del 1998, prevé:

> **"Artículo 37. Recurso de apelación**. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente."

En ese orden de ideas, es clara la norma en establecer que para el asunto objeto de estudio, el recurso de alzada sólo resulta procedente frente a la sentencia de primera instancia. Razón por la cual el recurso subsidiario de apelación propuesto Instituto de Valorización de Manizales tampoco está llamado a prosperar por improcedente.

A pesar de lo anterior, y como lo anotan los recurrente, las circunstancias descritas sí representan una vulneración a las garantías procesales, por cuanto para esa fecha las partes no tuvieron acceso al expediente digitalizado para preparar sus alegatos de conclusión.

Para superar la irregularidad que se presentó en el trámite de esta acción constitucional, se dispondrá **correr** nuevamente traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que presente su concepto, dentro del término de **cinco (05) días comunes** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Para el efecto se **ordena** que, por la Secretaría del Juzgado, se remita a las partes el enlace que brinda acceso al expediente digitalizado por el mismo término.

Ahora bien, pese a que el recurso de reposición presentando por el Instituto de Valorización de Manizales, fue presentado de forma extemporánea, resulta pertinente aclarar que una vez examinado el expediente, se observa que el auto admisorio de la acción fue notificado a ese instituto el día 1 de octubre de 2018, tal y como se avizora en las páginas Nos. 36 y 37 del cuaderno principal -expediente digitalizado-, motivo por el cual para el despacho no son de recibo los argumento expuestos por el vocero judicial, y por tanto no se evidencia dentro del *sub judice* vulneración alguna a los derechos de defensa y contradicción de la entidad vinculada, que hagan a este despacho reconsiderar la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS los recursos de reposición presentados por la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, el señor Santiago Echeverri Sánchez y el Instituto de Valorización de Manizales, en contra auto interlocutorio No. 488 del 6 de julio de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso subsidiario de apelación alegado por el apoderado del Instituto de Valorización de Manizales, en contra auto interlocutorio No. 488 del 6 de julio de 2020, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO: En aras de superar la irregularidad que se presentó en el trámite de esta acción constitucional, se dispondrá CORRER nuevamente traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que presente su concepto, dentro del término de CINCO (05) DÍAS COMUNES contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Para el efecto se ORDENA que, por la Secretaría del Juzgado, se remita a las partes el enlace que brinda acceso al expediente digitalizado por el mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a87495fb9f2af71d8c33b48c5bc4b2031e103d8e8223255e7496391edf23d079
Documento generado en 04/03/2021 11:27:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	063-2021
Radicación:	17001-33-39-007-**2019-00114**-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROBINSON ALVARADO GIRALDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, observa el Despacho que el apoderado del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado con la entidad demandada, condicionando tal desistimiento a que no se conde en costas a la parte activa, toda vez que la parte demandada por intermedio de su apoderado coadyuva esta petición en señal de aceptación.

En ese orden de ideas, advierte el Juzgado que frente al desistimiento de ciertos actos procesales el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé:

> ***"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales****. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *[…]*
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Colofón de lo antepuesto, y como quiera que pese a lo manifestado por el apoderado de la parte activa, no se observa dentro del plenario aval o coadyuvancia de la petición por parte de la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de lo establecido en la norma parcialmente trascrita se corre traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada, por el término de TRES (3) DIAS para que se pronuncie sobre el particular.

A la abogada MARÍA ALEJANDRA ALMAZA NÚÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. 273.998 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder conferido, visible a folio 50 del Cuaderno No. 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87f7aa354f503d8db0a30ca4a5f8c84825847163aee6f6ea67f890e9b84d3ebe
Documento generado en 04/03/2021 11:27:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	116-2021
Radicación:	17-001-33-39-007-**2019-00267**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	AMANDA GARCÉS HURTADO
Demandadas:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de conciliación presentada la Nación -Ministerio de Educción –FNPSM y aceptada por el apoderado de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico del juzgado el día 20 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la acción no haya caducado: (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).
2. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan capacidad para conciliar. (Artículo 1 Parágrafo 2º de la Ley 640 de 2001, Modificado por el artículo 620, Ley 1564 de 2012. En concordancia con el inciso 4º del artículo 77 del CGP).

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y 161 numeral 1 Ley 1437 de 2011).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

Acorde con lo anterior, procede el Despacho a estudiar cada una de las reglas anteriormente expuestas, para determinar si resulta procedente o no la aprobación de la conciliación judicial:

- **QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD**

Según la demanda se pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retarda, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/ o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago de la misma; sanción que fue deprecada mediante escrito radicado el día 1 de noviembre de 2018, y respecto del cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, configurándose con ello un acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos fictos, el literal "d", numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

> **"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
>
> 1. En cualquier tiempo, cuando: (…)
> d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (…)"

De acuerdo con lo anterior, para el caso que ahora nos ocupa la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, razón por la cual no tiene operancia el fenómeno de la caducidad.

- **QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:**

Revisado el expediente se observa que la parte demandante actúa a través de apoderado facultado para conciliar según poder aportado con la demanda folio 2 a 3 del archivo 01 Expediente Digitalizado.

Por su parte la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio comparece a través de apoderado judicial, con poder especial para conciliar previo aval emitido por el Comité de Conciliación de la Entidad, conforme consta en los documentos aportados el 10 de noviembre de 2020 vistos en el archivo 06 del expediente electrónico.

- **QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:**

Para resolver el asunto aquí planteado, el Despacho considera necesario abordar los siguientes puntos:

1) ¿Cuál es el carácter de la cesantía y el objeto de la sanción moratoria?;
2) ¿Cuál es el régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías?

1. El carácter prestacional de las cesantías y la finalidad de la sanción moratoria por su pago tardío:

El régimen laboral colombiano consagra unas garantías y beneficios de contenido económico a favor de los trabajadores llamadas: *prestaciones sociales*, las cuales, si bien no constituyen salario porque no corresponden técnicamente a una remuneración por su trabajo, sí lo complementan y hacen referencia a una contraprestación que debe asumir el empleador con la finalidad de cubrir los riesgos a los que está expuesto el trabajador.

Dentro de las mencionadas prestaciones se encuentra el auxilio de cesantía, la cual ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador, con el doble fin de que el empleado pueda atender sus necesidades mientras permanece cesante y además pueda, en caso de requerirlo, satisfacer otros requerimientos importantes como vivienda y educación. En la sentencia C-310 de 2007, la Corte Constitucional señaló que *"la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantía-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda".*

Atendiendo este carácter, las normas laborales han dispuesto un término perentorio para que los empleadores consignen el valor de esta prestación social, so pena de incurrir en una **sanción moratoria**, teniendo en cuenta que el retardo del empleador causa un daño económico al trabajador, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos o por la necesidad de contratar créditos mientras se produce el desembolso.

La Corte Constitucional en sentencia SU-400 del 28 de agosto de 1997, sostuvo que el retardo en el pago de las cesantías genera una pérdida del

poder adquisitivo de aquella, y que es por ello que dicho deterioro debe ser asumido por el patrono y no por el trabajador.

2. Régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías:

La Ley 91 de 1989 *"Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, regula lo concerniente a las prestaciones sociales tanto de los docentes nacionalizados como de los docentes nacionales.

En su artículo 1º, distingue a los docentes nacionales de los nacionalizados, en el sentido de que los primeros, son los que se vinculan por nombramiento del Gobierno Nacional, y los segundos, son los que se vinculan por nombramiento de la entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 43 de 1975[1].

Por su parte, el Numeral 1º de su artículo 15 establece, que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se regirá de la siguiente manera: los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para los mismos efectos, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro con las excepciones consagradas en esta ley.

De acuerdo con el artículo 15 numeral 3 de la ley 91 de 1989, de manera particular, en lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y frente a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se dispuso que se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Por su parte, la Ley 1071 de 2006, Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se dan términos para su cancelación, en el artículo 2º estableció de la siguiente forma su ámbito de aplicación:

> Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del

[1]**Ley 43 del 11 de diciembre de 1975"Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria** que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". **Artículo 10º.-** "En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial,ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional".

> Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro. (Subrayas del Despacho).

En la exposición de motivos del proyecto de ley que finalmente se convirtió en la ley 1071 de 2006, respecto al ámbito de aplicación de la norma se señaló:

> (…)
> Lo anterior sirve también de sustento para explicar el ámbito de aplicación del proyecto de ley que pongo a su consideración, el cual cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial. (…)[2] (Destacado no es del texto)

Nótese entonces que la intención del legislador, fue la de cobijar a todos los trabajadores estatales, tanto del nivel nacional como territorial, sin excluir a quienes gozan de regímenes especiales, como es el caso de los docentes, razón por la cual éstos resultan destinatarios de la misma.

Debe indicarse además que si bien el artículo 89 de ley 1769 de 2015 Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, reguló la oportunidad para el pago de las Cesantías del Magisterio y la sanción moratoria por el retardo en el pago de éstas, también lo es, que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-486/16, declaró la inexequibilidad de la norma por violación a los principios de unidad de materia (art. 158 CP), igualdad (art. 13 CP), regresividad en derechos laborales (art. 53 CP) y la reserva de ley orgánica en materia presupuestal (art. 151 CP). En el citado fallo la Corte Constitucional estimó necesario dar efectos retroactivos a la decisión, como consecuencia lógica de las conclusiones alcanzadas en el análisis de constitucionalidad de la ley.

Ahora bien, en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018[3] el Consejo de Estado, definió las siguientes reglas jurisprudenciales para dar solución a los problemas jurídicos relacionados con el reconocimiento de sanción por mora en el sector docente:

> 3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

[2] Gaceta del Congreso 495 del 8 de agosto de 2005.

[3] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[4] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

1.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA. (Resaltado original)

Así las cosas, en los casos de docentes oficiales por tratarse de servidores públicos, la moratoria en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006. Luego de presentada la solicitud, la Entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, 10 días de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago; una vez transcurrido esos términos, empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. Cobra relevancia indicar sobre este aspecto, que la ley no hace diferencia en los términos de reconocimiento de la cesantía y en este aspecto no interesa si se trata de retiro parcial o retiro definitivo; para ambos casos, el trámite tiene establecidos exactamente los mismos tiempos.

[4] Artículos 68 y 69 CPACA.

Quiere decir lo anterior, que una vez transcurridos 70 días hábiles[5] desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

El acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta sede judicial, versa sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a las que tiene derecho la demandante.

En ese orden de ideas, se observa que la parte actora aporta memorial en el que manifiesta su intención de aceptar en su totalidad la propuesta conciliatoria presentada por la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contenida en la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación en donde se señaló que era dable reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, revisados los soportes que acompañan la solicitud, se tiene que el acuerdo conciliatorio entre las partes consiste básicamente en lo siguiente:

i) El reconocimiento por parte del FOMAG de 21 días de mora, teniendo en cuenta una asignación básica de $3’919.98, lo que genera una suma de $2’743.992, proponiendo en consecuencia como valor a conciliar la suma $2’469.593, correspondiente al 90% de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

ii) El valor del acuerdo conciliatorio se pagará dentro del mes siguiente a la fecha del auto aprobatorio de la conciliación.

iii) No se conoce indexación.

Adicionalmente, examinado el material probatorio obrante dentro del expediente, se observa que:

i) El demandante solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el 22 de octubre de 2018.

ii) Por tanto los setenta (70) días hábiles posteriores a la fecha en que fue radicada la solicitud, previstos para el reconocimiento y pago de la prestación social (Cesantía), se cumplieron el 5 de febrero de 2019.

iii) Según constancia de pago emitida por Fiduprevisora S.A. las cesantías fueron pagadas el 26 de febrero de 2019.

[5]Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (…).

En ese orden de ideas, se evidencia de forma palmaria que la entidad demandada pagó de forma tardía las cesantías solicitadas por el accionante, generándose en consecuencia el derecho a recibir la indemnización por mora.

De lo anterior se concluye que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías resulta legalmente pertinente.

- **QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES**

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *"aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333"*[6].

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el art. 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *"facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

---

[6] Sentencia C-660 de 1996

Expuesto lo anterior, se precisa que el auxilio de cesantías es una prestación social y una forma de protección del trabajador cesante y la familia, el cual tiene fundamento constitucional en los artículos 42 y 48 de la Carta Política; así las cosas, al ser una prestación social constituye un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y parte integrante de la remuneración, que además está llamada a cumplir una importante función social, la cual no es susceptible de transacción o conciliación.

No obstante, considera el juzgado que la sanción moratoria, por su parte, sí puede ser objeto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales; esto porque no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, de ahí que, entienda esta sede que la sanción moratoria es un derecho meramente económico.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho estima que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se apruebe la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez, que el acuerdo conciliatorio en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, y cumple con cada uno de los requisitos trazados por el Consejo de Estado para tal fin.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado de la señora AMANDA GARCÉS HURTADO y la vocera judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagará a la parte demandante la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA NOVENTA Y TRES PESOS ($2’469.593), que corresponde al 90% de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías. Con lo anterior se entienden conciliadas todas las pretensiones.

TERCERO: La NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los términos dispuestos en el acuerdo conciliatorio.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por el solicitante, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias auténticas respectivas, incluyendo el poder conferido por el demandante con constancia de su vigencia, así como constancia de ejecutoria de la presente providencia, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

QUINTO: Finalmente, SE RECONOCE PERSONERÍA a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P 250.292 C.S.J y ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.914.305 y T.P 241.585 C.S.J, para actuar como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder visto en el archivo No. 6 del expediente electrónico.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d9e44d0e46f0ab210fea4113fcd2de718ad04b4fb18de53cf3b1a74368770ee
Documento generado en 04/03/2021 11:27:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	115-2021
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	NAIYIBY YULIET MARULANDA GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado:	E.S.E HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA – CALDAS
Radicado:	17001-33-33-002-**2020-00211**-00
Asunto:	DECLARA IMPEDIMENTO

ASUNTO

Estando el proceso para decidir sobre su admisibilidad, se advierte una casual de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declarase impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 5° del 141 del Código General del Proceso, establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 ibídem, la siguiente:

> "ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
>
> (…) 5. Ser alguna de las partes, su representante o **apoderado, dependiente o mandatario del juez** o administrador de sus negocios." (Negrita exógena del texto original)

Colofón de la pauta normativa parcialmente trascrita, advierte la suscrita operadora judicial encontrarse inmersa en la causal de impedimento aludida, teniendo en cuenta he celebrado contrato de mandato con el abogado JUÁN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, a efectos de

representarme judicialmente dentro del asunto que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho entable para el reconocimiento y pago de las prestaciones salariales y sociales adeudadas por la Rama Judicial, por concepto de factor salarial " prima especial", determinada en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992.

Sentando lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que frente al trámite de los impedimentos prevé:

> "**Artículo 131. Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observan las siguientes reglas:
>
> 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)"

En razón a lo indicado y de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que esta Funcionaria Judicial se encuentra **IMPEDIDA** para conocer del presente asunto, por encontrarse incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40e7078594b21a45f37ab7f85e411ce7e8fb1ed6a728ade2c0620f95d7ee50cf
Documento generado en 04/03/2021 11:27:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación:	62-2021
Radicación:	17001-33-39-007-**2020-00218**-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA OTILIA GALLEGO MARÍN
Demandado:	MUNICIPIO DE MANIZALES –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado de la parte actora en el numeral 20 del acápite de hechos, previo a decidirse sobre la admisibilidad de la presente demanda, por la Secretaría del Juzgado remítase OFICIO a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, se sirva allegar copia del Oficio No. SEUAF del 28 de enero de 2020 a través del cual esa entidad territorial dio respuesta la solicitud elevada por la señora ANA OTILIAGA LLEGO MARÍN, el día 24 de enero de 2020, así como constancia de su notificación a la referida señora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 5 de marzo de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5543e719770c32146af1699a5d38ea05d1c421455277db61c32f8600fed3c18c
Documento generado en 04/03/2021 11:27:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica